



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### N° 141 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 08 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 386-2015-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Mayo del 2015; el Reporte N° 122-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 16 de Abril del 2015; sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 229-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo del 2015, formulado por el Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios **TARMA S.R.L.** don **JOAQUIN REYNALDO LEYVA HUAYNATES**, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 31 de Diciembre del 2014, la Empresa de Transportes y Servicios Tarma S.R.L. representado por su Gerente General JOAQUIN REYNALDO LEYVA HUAYNATES –en adelante el impugnante- solicita renovación de autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte especial de personas – modalidad auto colectivo de ámbito regional, en las rutas "A" Origen: TARMA Destino: LA OROYA y Viceversa; "B" Origen: TARMA, Destino: JUNÍN viceversa y "C" Origen: TARMA, Destino: CARHUAMAYO y viceversa. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 0040-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Enero del 2015, que declara improcedente dicha solicitud, por las consideraciones expuestas en ella;

Que, con fecha 03 de Febrero del 2015, el impugnante interpone recurso de reconsideración, presentado nuevas pruebas a fin que la cuestionada resolución sea revisada y emita nueva resolución declarando procedente su solicitud de renovación de autorización extraordinaria;

Que, con fecha 09 de Marzo del 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emite dos Resoluciones, ambas de N° 229-2015-GRJ-DRTC/DR, sin embargo de contenido de distinto, puesto que la primera declara FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, la misma que toma conocimiento el impugnante con fecha 11 de Marzo del presente año, al apersonarse a la DRTC y haber recabado del personal de notificaciones, copia de dicha resolución, suscrito por el Director Regional de Comunicaciones Ing. José Luis Castillo Cárdenas, el mismo que es fedateado por el Sr. Augusto Gabriel Osores, fedatario suplente de la DRTC, con registro N° 3348 de fecha 10 de marzo del 2015. Sin embargo con fecha 18 de Marzo del presente año, se le notifica una segunda resolución de contenido distinto a la primera, en la que se declara INFUNDADO SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el mismo que es fedateado por la fedataria titular de la DRTC, Abog. Diana Luzmila Gutiérrez Atencio, con fecha 16 de marzo del presente año y registro N° 3387;



|          |         |
|----------|---------|
| G. R. I. |         |
| REG. N°  | 1045353 |
| EXP. N°  | 632124  |



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, a consecuencia de tal incertidumbre, el administrado interpone recurso de apelación, contra ésta última por no encontrarse ajustada a Derecho y carece de motivación, puesto que se le está vulnerando su Derecho reconocido por la primera resolución. Con fecha 16 de Abril del 2015, es elevado a ésta instancia, a fin de emitir opinión legal conforme a Ley;

Que, la autoridad administrativa, al desarrollar actividad Estatal debe actuar de manera lícita, tal como lo señala el artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444, *"Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."* Por consiguiente la finalidad del procedimiento administrativo es la de emitir un Acto Administrativo, que para su validez requiere, entre otros, de un requisito esencial la Legalidad. El acto así emitido no solo debe sustentarse en normas vigentes, debe además integrar el derecho, respetar el ordenamiento constitucional, y ser emitido conforme a las facultades expresas que estén atribuidas al órgano emisor, en caso contrario se incurre en nulidad, este principio supone que no existen facultades presuntas sino únicamente las que de manera expresa confiere la norma legal a los entes y a los órganos que la conforman;



Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;



Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- en el Artículo 202° contempla la llamada nulidad de oficio, por haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada, es así que los *"vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos"*. así mismo,





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

conforme a las disposiciones de los Artículos 11°, 202°, y 207°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez;

Que, con respecto al agravio del interés público, es preciso entender que existirá agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En relación al interés público, a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por lo tanto, analizando ambas resoluciones N° 229-2015-GRJ-DRTC/DR una que declara fundada y la otra infundada, su recurso de reconsideración, relacionado a la renovación de autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte especial de personas – modalidad auto colectivo de ámbito regional, en las rutas "A" Origen: TARMA Destino: LA OROYA y Viceversa; "B" Origen: TARMA, Destino: JUNÍN viceversa y "C" Origen: TARMA, Destino: CARHUAMAYO y viceversa, se aprecia que ambas colisionan, por lo tanto al diferir en su contenido, vulneran el interés público, puesto que NO pueden existir dos resoluciones que se contradicen mutuamente, tanto más que carecen de justificación para determinar su decisión. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, menciona en relación al interés jurídico: "(...) se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica", además el Tradadista Morón Urbina, sostiene: "como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";



Que, un acto administrativo para ser legítimo no sólo debe presentar el debido sustento sino exponer el mismo en forma clara y expresa. Sólo así el administrado podrá observar si el instructor ha actuado de manera razonable y basando su decisión en criterios técnicos y no arbitrarios, al efecto Roberto Dromi Señala: "La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos". Constituye por tanto, los "presupuestos" o "razones" del acto, la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

“AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN”

*la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de su decisión. En materia administrativa, la motivación del acto, es decir, las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo. Debe ser una autentica y satisfactoria explicación de las razones de emisión del acto. No se trata de un mero escrúpulo formalista, ni tampoco se admite una fabricación ad hoc de los motivos del acto”;*

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio de ambas Resoluciones N° 229-2015-GRJ-DRTC/DR, TANTO LA QUE DECLARA FUNDADO, COMO LA QUE DECLARA INFUNDADO, su recurso de reconsideración, en relación a la renovación de autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte especial de personas – modalidad auto colectivo de ámbito regional, en las rutas “A” Origen: TARMA Destino: LA OROYA y Viceversa; “B” Origen: TARMA, Destino: JUNÍN viceversa y “C” Origen: TARMA, Destino: CARHUAMAYO y viceversa, por las consideraciones expuestas en la presente, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento hasta que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un nuevo acto administrativo, interpretando y aplicando correctamente las normas que regulan la materia, así mismo dicho acto debe estar correctamente motivado, para su validez;



Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: “El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes y Servicios **TARMA S.R.L.** representado por su Gerente General don **JOAQUIN REYNALDO LEYVA HUAYNATES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 229-2015-GRJ-DRTC/DR, que declara Infundado su Recurso de Reconsideración, así mismo **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO** de ambas Resoluciones Directorales Regionales N° 229-2015 GRJ-DRTC/ DR de fecha 09 Marzo del 2015, la que declara FUNDADO, así como la que declara INFUNDADO SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a renovación de autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte especial de personas – modalidad auto colectivo de ámbito regional, en las rutas “A” Origen: TARMA



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Destino: LA OROYA y Viceversa; "B" Origen: TARMA, Destino: JUNÍN viceversa y "C" Origen: TARMA, Destino: CARHUAMAYO y viceversa; aplicando e interpretando correctamente las normas que rigen sobre la materia.

**ARTICULO TERCERO: REMÍTASE** copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidades del Director Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. **José Luis Castillo Cárdenas**, por la emisión de las dos resoluciones materia de controversia.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 18 MAY 2015

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL